

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110014003039-2019-01255-01

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte que pretende demandar contra el proveído de fecha 13 de febrero de 2020 que rechazó la demanda.

Expuso el recurrente de manera sucinta, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, le informó que no es posible expedir el certificado de tradición con número de matrícula 50S – 50215 por encontrarse bloqueado. Que no se puede afectar a los demandantes por un documento que expide una entidad pública que no está disponible y es un requisito ajeno a la órbita de los demandantes. Agregó que el artículo 375 del Código General del Proceso prevé que se aporte el certificado especial y por tanto el certificado de tradición es un requisito no previsto en la ley. Finalizó señalando que aportó el registro de ventanilla única de radicación que contiene las mismas anotaciones del certificado de tradición.

CONSIDERACIONES

El numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso señala que a la demanda de declaración de pertenencia, se debe acompañar un certificado del registrador de instrumentos públicos, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Agrega el inciso siguiente, que el registrador de instrumentos públicos debe responder la petición del certificado requerido, en un término de 15 días.

Conforme a lo anterior, es claro que la norma que regula el trámite de los procesos de pertenencia, requiere que se aporte como anexo de la demanda, el certificado especial de que trata el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012.

Por lo anterior, no figura dentro de los anexos de la demanda para este tipo de procesos, allegar el folio de matrícula del bien que se pretenda en

usucapión, sino que se repite, requiere es del certificado especial que señala la norma antes citada.

Es de tener en cuenta que el artículo 67 de la referida ley, determina que el certificado especial, debe contener entre otros, la situación jurídica del inmueble, así como "la reproducción fiel y total de las inscripciones contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria." Además que "La certificación se efectuará reproduciendo totalmente la información contenida en el folio de matrícula por cualquier medio manual, magnético u otro de reconocido valor técnico."

En conclusión, el folio de matrícula que echó de menos el juez de conocimiento, por disposición legal, tiene la información que este contiene, en el certificado especial que se allegó por parte del apoderado que pretende demandar, razones más que suficientes para revocar el auto que rechazó la demanda, para que en su lugar, se proceda a darle trámite a la misma.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 13 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C..

SEGUNDO: ORDENAR al juzgado de conocimiento que de trámite a la demanda de la referencia.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
Nº. 70, hoy 24 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110014003063-2016-00573-01

Por auto de 16 de julio de 2020, notificado en estado del 17 del mismo mes y año atendiendo lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se concedió a la parte apelante, el término de cinco (5) días para que sustentara el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 13 de febrero de 2020 por el Juzgado Cuarenta y cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. y que había sido admitido el 2 de julio de presente año.

Transcurrido dicho término, en silencio del apelante, se procederá de conformidad con la citada disposición, a declarar desierto el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 13 de febrero de 2020 por el Juzgado Cuarenta y cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por lo antes mencionado.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 70 hoy **20 de noviembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2004-00633-00

En atención a la solicitud de entrega de dineros elevada por el abogado GERARDO TARAZONA MENDOZA, apoderado del demandado FRANCISCO JOSÉ DAZA CARLIER, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO a la orden de entrega de dineros impartida en autos de fecha 9 de agosto de 2017¹ y 12 de noviembre de 2019², y para lo que deberá tenerse en cuenta por Secretaría la constancia secretarial de fecha 15 de septiembre de 2017³, en la que se advirtió que se encontraba pendiente el pago de las liquidaciones de costas tanto de primera como de segunda instancia por valor de **\$4.245.680.00** a favor de la parte demandante ESTHER QUIMBAYO BARRIOS, correspondiéndole un saldo al demandado FRANCISCO JOSÉ DAZA CARLIER por valor de **\$1.176.639.00**.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **70** hoy **24 de noviembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

¹ Folio 449, numeral 41 del archivo OneDrive

² Folio 476, numeral 41 del archivo OneDrive

³ Folio 457, numeral 41 del archivo OneDrive

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 110013103038 2015 – 00809 00

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que en efecto en el auto de fecha 17 de noviembre de 2020, se incurrió en error al referir la fecha en que se llevará a cabo la audiencia inicial al interior del presente asunto, pues el día fijado no es habil.

Por lo anterior, y bajo el apremio del Artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1º del auto de fecha 17 de noviembre de 2020, el cual quedará así:

"Primero: FIJAR la hora de las **8:30 a.m.** del **día cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)**, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorios, fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica de ser posible."

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que en lo demás el auto objeto de corrección permanecerá incólume.

NOTIFIQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

JROC

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 70 hoy **24 de noviembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 110013103038 2017 – 00462 00

El abogado DAVID FERNANDO MORENO AGUIRRE, apoderado judicial de las demandadas aportó al proceso y solicita se tenga como prueba trasladada, la sentencia proferida por el JUZGADO TREINTA Y DOS PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C., mediante la cual se declaró penalmente responsable a los señores PEDRO JOSE SANDOVAL RINCON, FREY ALEXANDER FORERO LOZANO, DIVI SOLANO y YANETH FORERO LOZANO como coautores de la conducta punible de invasión de tierra o edificaciones.

En atención a ello se tendrá por incorporada al proceso la providencia mencionada y respecto de la solicitud de tenerla como prueba trasladada, se decidirá en el momento procesal oportuno, esto es en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos la sentencia de 25 de junio de 2020 proferida por el JUZGADO TREINTA Y DOS PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C., mediante la cual se declaró penalmente responsable a los señores PEDRO JOSE SANDOVAL RINCON, FREY ALEXANDER FORERO LOZANO, DIVI SOLANO y YANETH FORERO LOZANO como coautores de la conducta punible de invasión de tierra o edificaciones allegada por el apoderado judicial de las demandadas.

SEGUNDO: ADVERTIR que la solicitud de tener dicha pieza procesal como prueba trasladada, se decidirá en el momento procesal oportuno, esto es en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

JROC

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 70 hoy **24 de noviembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 110013103038 2017 – 00462 00

En atención a la decisión adoptada por la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, D.C., y comunicada mediante correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2020, el Despacho

RESUELVE:

OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el superior, en providencia dictada el 13 de noviembre de 2020; por medio de la cual, confirmó el auto del 09 de julio de 2020, dictado por este Estrado Judicial, que había negado el decreto de una medida cautelar innominada.

NOTIFIQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

JROC

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 79 hoy **20 de noviembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 110013103038 2017 – 00570 00

El Artículo 317 del Código General del Proceso, en su Numeral 2º establece que cuando un proceso en primera instancia permanezca inactivo en la secretaría del Despacho durante un año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, se decretará el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas.

A su turno, en el literal b). del numeral 2º de la misma norma mencionada, se dispone que cuando en el proceso se hubiese proferido auto de seguir adelante la ejecución, el plazo antes citado será de dos (2) años.

Así las cosas, revisado el proceso de la referencia se observa que el 29 de octubre de 2019, tuvo lugar la notificación por estado del último auto proferido, esto es aquel adiado 28 de mayo de 2020, a través del cual este Despacho dispuso que el expediente permaneciera en secretaría hasta que exista una solicitud que amerite pronunciamiento del Despacho, y a su vez se requirió al extremo accionante para que acreditara las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada.

En consecuencia es claro que la última actuación procesal realizada se dio con el auto del 28 de mayo de 2020, notificado por estado el 29 del mismo mes y año, es decir, fecha desde la cual el proceso ha permanecido en secretaría sin movimiento alguno, por lo que el término de un año a que hace referencia el literal b). del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso vencería el 30 de mayo de 2020.

Sin embargo debe tenerse en cuenta que el artículo 2º del Decreto 564 de 2020, suspendió los términos por inactividad para el desistimiento tácito desde el 16 de marzo de 2020 y dispuso que se reanudaran un mes después contado desde el día siguiente al del levantamiento de la suspensión que determinada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por tanto como el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, artículo 1º levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020, los términos por inactividad para el desistimiento tácito, como se indicó, se reanudaron desde el 2 de agosto del mismo año.

Como en el presente asunto, el término por inactividad de un año a que hace referencia el literal b). del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso vencían el 30 de mayo de 2020 y los términos se suspendieron

desde el 16 de marzo pasado, se concluye que faltaban por transcurrir 51 días, los cuales corrieron del 2 al 14 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que el levantamiento de la suspensión de términos judiciales se decretó a partir del 1 de julio de 2020 y la suspensión de términos para el desistimiento tácito se levantó un mes después como se indicó.

En consecuencia a la fecha, el término de un año por inactividad del proceso se encuentra superado y por tanto se declarará su terminación por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO** de conformidad con el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito; acatando lo ordenado en el literal g) del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes al interior del presente asunto y en caso de existir embargo de remanentes, o créditos de mejor derecho, déjense los bienes a disposición de la autoridad requirente. **OFICIAR.**

CUARTO: SIN CONDENAS en costas de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el inciso 5º del artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

JROC

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 70 hoy 24 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 110013103038 2017 – 00691 00

El abogado YAMID GONZALO OROZCO MARTÍN, aportó poder especial otorgado por la señora BESSY DIAZ RENGIFO, acompañado de las fotografías de la valla instalada en el inmueble objeto de usucapión.

En cuanto al poder especial antes referido, se advierte que el mismo no cumple con la exigencia contenida en el inciso 2º del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no refiere “expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”, por lo que se requerirá para que se de cumplimiento a este requisito.

Además deberá aportar el paz y salvo de que trata el numeral 20 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 o de ser procedente el Registro Civil de Defunción del abogado LUIS RAFAEL RODRIGUEZ MANJARRES.

De otro lado, se advierte a la demandate que la revisión del contenido de la valla permite concluir que la misma no cumple con lo ordenado por numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, puesto que no se mencionó en debida forma a la parte demandada, ya que no se incluyó a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble únicamente se mencionó el nombre del demandado Marco Tulio Garzón Roza, además no se trata de un AVISO como se indica, sino de un EMPLAZAMIENTO. a todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR *al abogado YAMID GONZALO OROZCO MARTÍN para que aporte poder especial conforme lo dispuesto en el Artículo 5º del Decreto 806 de 2020, como antes se indicó y el paz y salvo de que trata el numeral 20 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 o de ser procedente el Registro Civil de Defunción del abogado LUIS RAFAEL RODRIGUEZ MANJARRES.*

SEGUNDO: ADVERTIR a la demandante *BESSY DIAZ RENGIFO* que la valla instalada no reúne los requisitos del numeral 7 del Artículo 375 del Código General del Proceso, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFIQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

JROC

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 70 hoy **24 de noviembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 110013103038 2017 – 00750 00

El Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, dispone que cuando para continuar con el trámite de la demanda, llamamiento en garantía o incidente se requiera se requiera el cumplimiento de alguna carga por parte de la parte interesada, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación promovida a instancia de parte, y en consecuencia declarar tal situación mediante auto en el que además se impondrá condena en costas.

En el presente asunto, mediante auto de fecha 11 de febrero de 2020, fijado en estado el 12 del mismo mes y año, este Despacho ordenó a la parte demandante, que bajo los apremios del Artículo 317 del Código General del Proceso procediera a dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral 2º del auto de 30 de mayo de 2019, esto es notificar a la parte demandada, para lo cual se le concedió el término de 30 días.

Así las cosas, revisado el proceso de la referencia se observa que a la fecha y luego de haberse superado con creces el término concedido, la parte demandante no ha acreditado haber procedido de conformidad con lo ordenado; por lo que deberá disponerse conforme a lo dispuesto en el ya mencionado numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Sin embargo debe tenerse en cuenta que el artículo 2º del Decreto 564 de 2020, suspendió los términos por inactividad para el desistimiento tácito desde el 16 de marzo de 2020 y dispuso que se reanudaran un mes después contado desde el día siguiente al del levantamiento de la suspensión que determinada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por tanto como el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, artículo 1º levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020, los términos por inactividad para el desistimiento tácito, como se indicó, se reanudaron desde el 2 de agosto del mismo año.

En el presente asunto, el término de 30 días concedido al extremo actor para que cumpliera la carga de notificación de la demandada, tomando en cuenta las suspensiones arriba mencionadas venció el 13 de agosto de 2020, puesto que al momento en que se suspendieron los términos, es decir el 16 de marzo de 2020 habían transcurrido 22 días; por lo que debe tenerse en cuenta que el Artículo 2º del Decreto 564 de 2020, que suspendió los

términos por inactividad para el desistimiento tácito desde el 16 de marzo de 2020 y dispuso que se reanudaran un mes después contado desde el día siguiente al del levantamiento de la suspensión que determinada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por tanto como el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, artículo 1º levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020, los términos por inactividad para el desistimiento tácito, como se indicó, se reanudaron desde el 2 de agosto del mismo año, y los 8 días faltantes de término concedido a la parte demandante se cumplieron, como se indicó, en silencio, el día 13 de agosto de 2020.

En consecuencia se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, como lo impone la norma referida.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por desistida tácitamente la presente demanda de conformidad con el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito; acatando lo ordenado en el literal g) del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes al interior del presente asunto y en caso de existir embargo de remanentes, o créditos de mejor derecho, déjense los bienes a disposición de la autoridad requirente. **OFICIAR.**

CUARTO: CUARTO: CONDENAR en costas de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el inciso 5º del artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

JROC

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 70 hoy 24 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00423-00

El 31 de octubre de 2019, el abogado JOSE FERNANDO HUERTAS PERALTA, apoderado de la demandada MARTHA LUCIA OSORIO ARROYAVE, presentó solicitud de ejecución por el valor de las costas a que fue condenada la parte demandante en sentencia de 9 de octubre de 2019.

De otro lado el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil-, en providencia del 12 de marzo de 2020 modificó el auto de fecha 26 de noviembre de 2019 proferido por este Despacho Judicial, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría y en su lugar las aprobó por valor de **\$\$1.316.704,59**.

Así las cosas, previo a librar mandamiento de pago por la suma mencionada, resulta necesario, remitir el expediente de ejecución de costas al centro de Servicios Administrativos – Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, para que sea asignado y compensado como proceso ejecutivo a cargo de este Despacho judicial

Así las cosas y de conformidad con el Acuerdo 1472 de 2002, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE

REMITIR el expediente digital de liquidación de costas al centro de Servicios Administrativos – Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad con el fin de que sea asignado y compensado a este Despacho Judicial como proceso ejecutivo.

CUMPLASE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 70 hoy **24 de noviembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00423-00

*Teniendo en cuenta que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil-, en providencia del 12 de marzo de 2020 modificó el auto de fecha 26 de noviembre de 2019 proferido por este Despacho Judicial, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría y en su lugar las aprobó por valor de **\$1.316.704,59** el Juzgado*

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil, en providencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **70** hoy **24 de noviembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00566-00

Para continuar con el trámite del proceso, resulta necesario tener en cuenta las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020, relacionadas con la utilización de canales digitales de comunicación en los procesos judiciales.

En primer lugar de conformidad con el parágrafo primero del artículo primero (1º.) del Decreto citado es deber a las autoridades judiciales procurar una comunicación efectiva con los usuarios de la administración de justicia.

Así mismo el artículo 3 del mismo Decreto, consagra el deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que deberán infomar los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

En el mismo sentido los abogados deben contar con dirección de correo electrónico, la cual debe estar inscrita en el Registro Nacional de Abogados e indicar los canales digitales donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020)

Conforme lo expuesto y para continuar con el trámite del proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados judiciales para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informen el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de tenerse como tal, el registrado en el proceso.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

(4)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **70** hoy **24 de noviembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00566-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado de la demanda, oportunidad en la que el abogado Curador Ad-litem de los herederos indeterminados del señor SAMUEL DE JESUS ARCILA VELEZ, dio contestación a la misma, y con el fin de continuar el proceso, se convocará a las partes y al perito que realizó el avalúo, a la audiencia prevista en el numeral 7º del Artículo 399 del Código General del Proceso.

Por tanto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **2 de febrero de 2021** para que tenga lugar la **AUDIENCIA** de que trata el numeral 7º del Artículo 399 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CITAR al perito **MAURICIO AUGUSTO FERNANDEZ GIL** a la audiencia de que trata el numeral 7º del Artículo 399 del Código General del Proceso, a quien se le deberá informar a través del correo electrónico el día y hora fijada en el numeral anterior, para lo cual se tendrán en cuenta los datos que obran en el Registro Abierto de Avaluadores RAA arquemauciofernandez@gmail.com

TERCERO: ADVERTIR a las partes que deben concurrir de manera personal y a través de los canales digitales dispuestos para el efecto, con el fin de adelantar los asuntos relacionados con la audiencia.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 70 hoy **24 de noviembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00566-00

El artículo 78 del Código General del Proceso consagra los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, y en su numeral 14 expresamente indica que se deberá enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, y cuando se hubiese suministrado un correo electrónico, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

En el mismo sentido el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, además de consagrar el deber de las partes de informar los canales digitales elegidos para atender el proceso, impone la obligación de enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Conforme las normas mencionadas, se requerirá al abogado ALBINO SEGURA PENAGOS, curador ad litem de los herederos indeterminados del señor SAMUEL DE JESÚS ARCILA VÉLEZ para que dé cumplimiento a los deberes mencionados.

Por tanto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

REQUERIR al abogado ALBINO SEGURA PENAGOS, curador ad litem de los herederos indeterminados del señor SAMUEL DE JESÚS ARCILA VÉLEZ para que dé cumplimiento al deber consagrado en el artículo 3º del Decreto 806 2020 y numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, remitiendo a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales registrados por ellos, el escrito de contestación de la demanda simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 70 hoy **24 de noviembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00566-00

Revisado el expediente, en virtud de lo previsto en el numeral 5 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, se observa la necesidad de tomar medidas de saneamiento con el fin de corregir el auto de 4 de agosto de 2020.

Una vez acreditado el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor SAMUEL DE JESÚS ARCILA VÉLEZ, por auto de fecha 25 de febrero de 2020, el Juzgado designó al abogado ALBINO SEGURA PENAGOS como su curador ad litem, quien se notificó personalmente el día 13 de marzo de 2020.

Por auto de fecha 4 de agosto de 2020 el Juzgado tuvo por notificados a los herederos indeterminados del señor SAMUEL DE JESÚS ARCILA VÉLEZ, a través de curador ad litem, según acta de notificación, oportunidad en la que se advirtió que el auxiliar de la justicia no contestó la demanda.

Sin embargo, mediante informe secretarial de fecha 30 de septiembre de 2020 se dejó constancia acerca de la radicación de la contestación de la demanda por parte del curador ad litem ALBINO SEGURA PENAGOS a través de correo electrónico del 3 de julio, la cual no fue incorporada toda vez que no se contaba con el expediente digital.

Como consecuencia de lo expuesto con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, resulta necesario corregir el auto de 4 de agosto de 2020 en cuanto se consignó que el abogado Curador Ad-Litem no había contestado la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de 4 de agosto de 2020 el cual quedará así:

"TENER por notificados a los herederos indeterminados del señor SAMUEL DE JESÚS ARCILA VÉLEZ a través de curador ad-litem, según acta de notificación personal de trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) quien dentro del término legal contestó la demanda"

SEGUNDO: En lo demás el auto se mantiene incólume

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 70 hoy **24 de noviembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00581-00

Teniendo en cuenta el documento allegado por la abogada YENY ROCIO GONZÁLEZ MEDINA, apoderada de la demandante NEYRA Y GÓMEZ ASOCIADOS S.A.S., contenido de un contrato de cesión de derechos litigiosos a favor de la sociedad GUZCOLL Y CIA S.A.S., se pone de presente, que el artículo 1969 del Código Civil prevé que, "Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente", de ahí que que la figura de cesión de derechos litigiosos no es procedente dentro del trámite de los procesos ejecutivos dado que, en este tipo de acciones, el derecho del acreedor es cierto y definido e incorporado en un título valor.

Por tanto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

NEGAR la cesión de derechos litigiosos por parte de la sociedad NEYRA Y GÓMEZ ASOCIADOS S.A.S. a favor de la sociedad GUZCOLL Y CIA S.A.S

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 70 hoy 24 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00581-00

En atención a que la sociedad demandada ÁLVAREZ Y COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN, a través de su liquidador principal, señor GILBERTO ENRIQUE ALVAREZ MULFORD confirió poder al abogado LUÍS FERNANDO ROMÁN FERNÁNDEZ, por encontrarlo procedente se le reconocerá personería, conforme a los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado LUÍS FERNANDO ROMÁN FERNÁNDEZ como apoderado judicial de la demandada ÁLVAREZ Y COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado LUÍS FERNANDO ROMÁN FERNÁNDEZ para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informen el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 70 hoy 24 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00581-00

Teniendo en cuenta que los apoderados judiciales de ambas partes solicitaron la suspensión del proceso hasta el día 15 de octubre de 2020, fecha en la que el proceso se encontraba al Despacho para decidir sobre la notificación del curador ad litem designado a la sociedad demandada, la contestación a la demanda y la cesión de derechos litigiosos, por tanto superada tal fecha resulta innecesario emitir pronunciamiento alguno en este sentido.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de emitir pronunciamiento en relación con la solicitud de suspensión mencionada, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 70 hoy **24 de noviembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00581-00

En atención a que por secretaría se remitió el 31 de julio de 2020 correo electrónico a la abogada TATIANA MARCELA BUSTOS MORENO, notificándola personalmente en su calidad de Curadora Ad-litem de la sociedad ALVAREZ Y COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada a la sociedad demandada ALVAREZ Y COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN a través de la curadora ad litem TATIANA MARCELA BUSTOS MORENO, el día 5 de agosto de 2020, mediante correo electrónico remitido el 31 de julio del mismo año, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Código General del Proceso, quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló excepciones previas y de mérito.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 70 hoy **24 de noviembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00585-00

Atendiendo la solicitud elevada por la abogada MARÍA MARLEN (MARLENE) BAUTISTA DE SÁNCHEZ apoderada de la parte demandante PATRIMONIO AUTÓNOMO FC SISTEMCOBRO DAVIVIENDA 2 y reunidas las exigencias el artículo 92 del Código General del Proceso, dado que no se ha tenido por notificado al demandado y que no hay medidas cautelares practicadas, el Juzgado

RESUELVE:

AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, previa las constancias de rigor.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Piñeros Vargas'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 70 hoy **24 de noviembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00617-00

*Teniendo en cuenta que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil-, en providencia del 13 de marzo de 2020 confirmó el auto de fecha 12 de diciembre de 2019 proferido por este Despacho Judicial, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría por valor de **\$6.636.400**, el Juzgado*

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y cumplir lo resuelto por el Superior, en providencia de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 70 hoy **24 de noviembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00097-00

En atención a que el demandado ENRIQUE LUÍS PÁEZ TRUJILLO confirió poder al abogado FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, por encontrarlo procedente se le reconocerá personería, conforme a los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER *personería al abogado FABIÁN LEONARDO ROJAS VIDARTE como apoderado judicial del demandado ENRIQUE LUÍS PÁEZ TRUJILLO en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 70 hoy **24 de noviembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00097-00

En atención a que el abogado JUAN MANUEL TRIVIÑO MUÑOZ, apoderado de la parte demandante, sustituyó el poder que le fuera conferido al abogado JOHAN ANDRES HERNÁNDEZ FUERTES, por encontrarlo procedente se le reconocerá personería, conforme a los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER *personería al abogado JOHAN ANDRES HERNÁNDEZ FUERTES como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 70 hoy **24 de noviembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00097-00

En atención a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la abogada AYDA LUCY OSPINA ARIAS apoderada del acreedor prendario BANCO FINANANDINA S.A., la mandataria judicial de 23 de noviembre de 2020, que declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'C. Piñeros Vargas'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 70 hoy **24 de noviembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00097-00

El abogado JOHAN ANDRES HERNÁNDEZ FUERTES apoderado de la parte demandante, presentó escrito mediante el cual solicitó se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, petición que coadyuvó el abogado FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE apoderado del extremo pasivo

En consecuencia y por encontrarlo procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la solicitud mencionada.

Por tanto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA- contra ENRIQUE LUIS PAEZ TRUJILLO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, poniendo a disposición de las autoridades correspondientes los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes o créditos de mejor derecho. **OFICIAR**

TERCERO: DESGLOSAR a favor de la parte ejecutada los documentos allegados como base de la ejecución, dejando las constancias correspondientes.

CUARTO. NO IMPONER condena en costas.

QUINTO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 70 hoy 24 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038 2019 – 00333 00

El señor GABRIEL LORENZO HUERTAS ROMERO demandando en este asunto presentó escrito coadyuvado por la abogada GLADYS MARIA ACOSTA TREJOS apoderada judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta que conoce la providencia de 26 de junio de 2019, mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra y por ello solicita se tenga por notificado por conducta concluyente.

Así mismo solicitan las partes de manera conjunta se decrete la suspensión del proceso por el término de 6 meses, contados desde la presentación del escrito, esto es el 28 de septiembre de 2020,

En consecuencia, se dará aplicación a lo previsto en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, que preve que cuando la parte manifieste que conoce determinada providencia en escrito que lleve su firma se tendrá por notificado por conducta concluyente en la fecha de presentación del escrito.

En cuanto a la solicitud de suspensión del proceso, por haberlo solicitado las partes de común acuerdo se decretará la misma, conforme al numeral 2º del artículo 161 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER *por notificado por conducta concluyente al demandado GABRIEL LORENZO HUERTAS ROMERO, el **28 de septiembre de 2020**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del Artículo 301 del Código General del Proceso, del mandamiento de pago librado en su contra el 26 de junio de 2019.*

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso, por el término de **6 meses**, desde el 28 de septiembre de 2020 hasta el 28 de marzo de 2021, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 161 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el presente proceso se reanudará a partir del 29 de marzo de 2021, con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 163 ibídem.

NOTIFIQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

JROC

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 70 hoy **24 de noviembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 110013103038 2020 – 00002 00

*Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de 5 de noviembre de 2020, en aplicación de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

JROC

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 70 hoy **24 de noviembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00003-00

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría el 8 de octubre de 2020, para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Alicia Piñeros Vargas', written over a faint circular stamp.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 70 hoy **24 de noviembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00003-00

La apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, aportó liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la demandada, conforme al numeral 2º del artículo 446, Código General del Proceso, sin que la misma fuera objetada.

Ahora bien, de una revisión del trabajo matemático presentado por la abogada PARDO CORREDOR observa el Despacho que se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, esto es, en lo que tiene que ver con el capital, intereses corrientes y moratorios, adicional a la debida imputación de los abonos hechos a la deuda aquí cobrada; sin embargo, el valor de **\$1.314.383.009.75**, indicado por la mandataria judicial, en el escrito con el que aportó la liquidación del crédito, por concepto de "GRAN TOTAL LIQUIDACION", no es correcto, pues la sumatoria de la liquidación del crédito de cada uno de los títulos aquí ejecutados arroja un valor de **\$169.969.009.74**.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la abogada de la parte demandante en la suma de **\$169.969.009.74**.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 70 hoy **24 de noviembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00049-00

*Teniendo en cuenta que el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil-, en providencia del 29 de septiembre de 2020 revocó el auto de fecha 24 de agosto de 2020 proferido por este Despacho Judicial, mediante el cual se modificó el numeral sexto del auto proferido el 3 de marzo de la presente anualidad, por el cual se negó la orden de apremio por la suma de **\$167.995.299**, por concepto de cláusula penal, y CONFIRMO ésta última decisión, el Juzgado*

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil-, en providencia de veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 70 hoy **24 de noviembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00049-00

Mediante comunicación de la DIAN con número de radicado 1- 32-244-440-3619 de 29 de 10 de agosto de 2020 se informó que se adelanta proceso de cobro en contra de la sociedad RICARDO ÁVILA GÓMEZ DISEÑO INTERIOR S.A.S., al interior del cual no se han decretado medidas cautelares.

Así mismo dicha solicita se le informe si se han allegado títulos de depósito judicial, indicando la procedencia y cuantía y si se han ubicado bienes de cualquier clase, su identificación y ubicación.

Así mismo requiere solicitar liquidación actualizada de las obligaciones de la sociedad mencionada en el momento procesal oportuno.

En consecuencia se ordenará oficiar a esa entidad, informando que se tendrá en cuenta la deuda fiscal mencionada, que a la fecha no se han constituido títulos de depósito judicial, así como tampoco se cuenta con bienes cautelados.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER en cuenta la deuda fiscal a favor de la Nación y a cargo de la demandada sociedad **RICARDO ÁVILA GÓMEZ DISEÑO INTERIOR S.A.S.**

SEGUNDO: INFORMAR a la **DIVISION DE GESTION DE COBRANZAS DE LA DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA – DIAN** que a la fecha no se han constituido títulos de depósito judicial, así como tampoco se cuenta con bienes cautelados. **OFICIAR NOTIFÍQUESE**

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 70 hoy 24 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00051-00

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso formulada por la abogada CLAUDIA VICTORIA GUTIÉRREZ ARENAS apoderada del demandante BANCOLOMBIA, aclárese por la mandataria judicial sí lo pretendido respecto del pagaré sin número es la terminación de la acción por desistimiento de las pretensiones y/o por transacción, según lo previsto en los artículos 312 a 317 del Código General del Proceso. Lo anterior, por cuanto la novación no está contemplada en la legislación procesal civil actual como causal de terminación anormal del proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'C. Piñeros Vargas', written over a faint circular stamp.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 70 hoy **24 de noviembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00097-00

La abogada SANDRA YANETH MÉNDEZ MELO, apoderada judicial de la parte demandante, dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de apelación, en contra del auto de 30 de septiembre de 2020 que rechazó la demanda.

Así las cosas y por encontrarlo procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 321 y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL, propuesto por la abogada SANDRA YANETH MÉNDEZ MELO apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 30 de septiembre de 2020

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría el expediente a esa Honorable Corporación.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 70 hoy **24 de noviembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 11001310303820200012600

DEMANDANTE: MODERN ENERGY SUPPLY S. EN C.

DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

EJECUTIVO - PRIMERA INSTANCIA

De acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a emitir sentencia anticipada, dentro del trámite de la referencia.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante manifestó en su escrito de demanda, que mediante orden de compra No. MA-0017895 del 25 de octubre de 2012, la sociedad demandada aceptó la propuesta que le hizo el 28 de septiembre de 2012 y por tanto despachó los elementos que comprendían la orden de compra.

Que por remisión No. 018-13 del 8 de agosto de 2013, MODERN ENERGY SUPPLY S. en C., entregó los materiales que fueron recibidos a satisfacción por ECOPETROL S.A. y emitió la factura de venta No. ME-00608 del 6 de septiembre de 2013, la cual se recibió por la sociedad demandada el mismo día, por un valor de \$3.421.836.773.00.

Manifestó que ECOPETROL S.A. abonó a capital la suma de \$3.069.645.898.00 por lo que, quedó un saldo de la factura de \$352.190.875.00, sin que a pesar de los requerimientos haya pagado el saldo restante.



TRAMITE PROCESAL

Mediante providencia del 30 de julio de 2020, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

Notificada la sociedad demandada, interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y contestó la demanda, formulando como excepciones, entre otras, la prescripción de la factura objeto de cobro.

Así las cosas, nos encontramos frente a la hipótesis prevista en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, que refiere que el Juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando se encuentre probada entre otras, la prescripción extintiva.

Por lo anterior, se procede a dictar sentencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que se está ante una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado; luego, se torna procedente proferir sentencia toda vez que los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, concurren en la presente actuación.

La presente ejecución se funda en un título valor – factura de venta con fecha de vencimiento 6 de octubre de 2013. Igualmente se encuentra que esta se radicó ante la sociedad demandada el 6 de septiembre de 2013.



El artículo 784 del Código de Comercio, señala cuales son las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria, entre las cuales se encuentra la prescripción de la acción, con la que la parte ejecutada pretende desvirtuar las pretensiones solicitadas por la sociedad ejecutante.

Esta la basó, en que la parte demandante tenía para ejercer el cobro de la factura, es decir, ejercer la acción cambiaria, un término de 3 años, como señala el artículo 780 del Código de Comercio, el cual surge en el momento en que el tenedor del título valor no obtiene el pago en forma voluntaria, por lo que dado que la fecha de vencimiento de la factura, fue el 6 de octubre de 2013, ya acaeció el término de prescripción.

También señaló que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por medio de correo electrónico del 20 de agosto de 2020, el apoderado de la sociedad ejecutante, remitió correo electrónico a la demandada, del auto que libró orden de pago del 30 de julio de 2020.

Como se refirió anteriormente, la excepción de prescripción está consagrada en el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio que determina que contra la acción cambiaria, podrá proponerse la excepción de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción, por lo que el medio de defensa propuesto es susceptible de ser tramitado por vía de sentencia anticipada.

El fundamento sustancial de la excepción propuesta, está consagrado en el artículo 2512 concordante con el artículo 2535 del Código Civil, que determina que la prescripción es un modo de extinguir las acciones de otros, para lo cual solo se requiere el simple transcurso del tiempo,



que para cada caso en particular se fijó por el legislador y además la inactividad del titular del derecho, en este caso, el acreedor.

Por lo anterior, el artículo 789 del Código de Comercio, determinó como término de prescripción para la acción cambiaria derivada de la factura de venta, tres (3) años a partir del día de vencimiento.

Así las cosas, dado que la factura objeto de demanda, tienen fecha de exigibilidad el día 6 de octubre de 2013, por lo cual, aplicando el anterior precepto se tiene que la acción cambiaría derivada del título valor prescribió el 6 de octubre de 2016.

No obstante lo anterior, la prescripción extintiva de las acciones, es susceptible de interrupción bien sea en forma civil o natural como determina el artículo 2539 del Código Civil, la cual se presenta, en primera forma, con la presentación de la demanda y en segundo evento, cuando el deudor reconoce la existencia de la obligación, como cuando solicita plazos o efectúa un abono.

Sin embargo, no se presentó la interrupción civil, por cuanto la demanda se presentó solo hasta el 10 de marzo de 2020, es decir, cerca de 3 años y medio después de haberse configurado la prescripción de la acción cambiaria; ni tampoco se encuentra que haya interrupción natural, pues no obra prueba alguna que la parte ejecutada haya reconocido con posterioridad al vencimiento de la factura, la existencia de la obligación o solicitado algún plazo o realizado algún abono.

En conclusión, habrá de declararse la prosperidad de la prescripción extintiva de la acción y en consecuencia, debe ordenarse la terminación del proceso y la consecuente condena en costas a cargo de la parte ejecutante y a favor de la parte demandada.



En mérito de lo expuesto el **JUZGADO Y TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA las excepción propuesta por la parte demandada denominada **“PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LAS ACCIONES DE COBRO DE LA FACTURA ME-00608”**.

SEGUNDO: DENEGAR en consecuencia, las pretensiones de la demanda, y declarar la terminación del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En el evento de encontrarse embargado remanente, proceder conforme lo señalan los artículos 465 y 466 del Código General del Proceso. **OFICIAR**.

CUARTO: CONDENAR en perjuicios a la parte ejecutante.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$14.000.000.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 70, hoy 24 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aea6c51fcc61262eac603b66e3bb8217012e2ca364ab4e69d597cc273af5ec8**

Documento generado en 23/11/2020 04:18:43 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00193-00

Dado que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, y se encuentra vencido y no se propusieron medios exceptivos por la parte demandada, resulta procedente citar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: FIJAR la hora de las **8:30 a.m. del 9 de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorios, fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica de ser posible.

Segundo: INFORMAR a las partes y a sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: ADVERTIR a las partes que deben concurrir de manera personal y a través de los canales digitales dispuestos para el efecto, so pena de ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, conforme el inciso 5º, numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 70 hoy **24 de noviembre de 2020** a las **8:00 a.m.**

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00193-00

Para continuar con el trámite, el Juzgado **RESUELVE:**

TENER por notificada a la demandada GRANSERVICIOS S.A.S., personalmente el día 11 de agosto de 2020, quien a través de su apoderado judicial CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ CUELLAR y dentro del término legal contestó la demanda, sin formular excepciones, lo cual reiteró en escrito de 22 de septiembre del presente año.

RECONOCER personería al abogado CESAR AUGUSTO RAMÍREZ CUELLAR como apoderado de la demandada GRANSERVICIOS S.A.S, en los términos y para los fines del mandato conferido.

TENER en cuenta que el abogado ANDRES FELIPE VILLEGAS GARCÍA apoderado de la demandante ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. se pronunció en oportunidad frente al escrito de contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 70 hoy 24 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00298-00

En virtud a que el escrito de demanda, su subsanación y anexos, reúnen los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR el presente proceso DECLARATIVO instaurado por **NELMA TRIANA RODRÍGUEZ** contra **HÉCTOR GUTIÉRREZ VALDERRAMA y OLGA ALICIA PARRA BERNAL**.

TRAMITAR la demanda por el procedimiento VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

SURTIR la notificación conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

RECONOCER personería a la abogada ALBA NURY GUTIÉRREZ MIRA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 70, hoy 24 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00300-00

En virtud a que el anterior escrito de demanda, sus anexos y escrito de subsanación, reúnen los requisitos legales y el título cumple los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MAYOR CUANTIA** a favor de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** contra **CRISTIAN LEONEL GONZÁLEZ PUERTO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: \$291.236.303.00 como capital de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución,

SEGUNDO: *Por los intereses de mora sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 1º de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.*

OFICIAR como lo ordena el artículo 73 de la Ley 9ª de 1983, en concordancia con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al ejecutado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.

RECONOCER a la abogada **MARÍA ALEJANDRA MAYA CHAVES** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 70, hoy **24 de noviembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00301-00

En virtud a que el escrito de demanda, su subsanación y anexos, reúnen los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR el presente proceso **DECLARATIVO** instaurado por **BF CONSTRUYE S.A.S. y COTRAING S.A.S. como miembros del CONSORCIO EDIF-PUENTE VILLANUEVA** contra **CEMENTOS DEL ORIENTE S.A..**

TRAMITAR la demanda por el procedimiento **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

SURTIR la notificación conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

RECONOCER personería a la abogada **STEFANY GRACIELA ALVEAR ALTAMAR** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 70, hoy 24 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00328-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: APORTAR el poder, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, de la persona jurídica que pretenden demandar.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando en el poder, el correo electrónico del apoderado que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: ACLARAR a cuál de los demandados, corresponde el correo electrónico: juloquiroy@hotmail.com que relacionó en el acápite de notificaciones. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020

CUARTO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte que pretende demandar y aportando las evidencias correspondientes.

QUINTO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: APORTAR el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo

electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 70, hoy 24 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO